

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2500876
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Revisión de grado.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 26/02/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500876, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, menor de edad, con domicilio en Petrer (Alicante).

En el escrito, y en la documentación que adjunta, se nos comunicaba que la interesada solicitó el 28/05/2024 la revisión de su grado de dependencia por agravamiento y fue valorada, por la USMI correspondiente, el 05/07/2024. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, todavía no se había aprobado la Resolución de grado que procediera.

Por ello, el 26/02/2025, solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. Agotado el plazo dado, no hemos recibido el preceptivo informe de la Conselleria, ni esta ha solicitado una ampliación del plazo para responder. En consecuencia, quisiéramos informar que esta institución ha calificado a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en el expediente que nos ocupa, como no colaboradora ya que tal y como dicta el artículo 39.1. de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información solicitada.

Por tanto, la tramitación de este expediente ha de continuar únicamente con los datos aportados por la promotora de la queja.

2 Conclusiones de la investigación

Resulta de difícil comprensión para esta institución que, desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, no se haya actuado con la diligencia debida para resolver este expediente cuando disponen de la valoración efectuada a la menor de edad desde hace más de nueve meses.

Se trata, además, de una situación que se repite en numerosas quejas que afectan a menores de edad en situación de dependencia, lo que genera indignación y perplejidad y nos lleva a preguntarnos qué aspectos deben ser revisados por los técnicos o facultativos, tras la valoración efectuada por los profesionales en base a un baremo oficial, antes de proceder a determinar el

nuevo reconocimiento de grado, y porqué resultan tan arduos que demoran la resolución tanto en el tiempo.

A los inconvenientes que esta demora supone para cualquier persona en situación de dependencia se une el hecho de que el titular de esta queja es una menor de edad y los efectos del paso del tiempo sin recibir los recursos necesarios pueden tener graves consecuencias en su desarrollo psicosocial, difícilmente recuperables.

No se trata de una cuestión solamente económica, sino que implica un freno a los esfuerzos de familiares y profesionales por mejorar su situación y favorecer su inclusión social, ahora y en el futuro.

Que, llegado el momento de resolver, la Conselleria reconozca los efectos retroactivos, no compensa en ningún caso la demora producida cuando la menor ha dejado de percibir durante demasiado tiempo las prestaciones o servicios que requiere atendiendo al grado de dependencia.

Aunque la valoración se realizó por la Unidad de Salud Mental Infantil correspondiente en un plazo de dos meses, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda ha incumplido, entre otros, los siguientes preceptos:

En relación con el procedimiento de revisión de la situación de dependencia:

- El plazo de 3 meses establecido para dictar y notificar la resolución de grado (artículo 14.1 del Decreto 62/2017 por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas).
- El plazo de 6 meses como máximo para resolver la revisión del PIA desde la solicitud de la persona interesada (artículo 18.4 del Decreto 62/2017), que, como ha quedado dicho, se registró el 28/05/2024.

En relación con el procedimiento administrativo:

- Se ha incumplido la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Resulta necesario insistir, en este sentido, en que la resolución por orden de presentación de las solicitudes alegada a menudo por la Administración, ni obsta ni exonera del deber legal de resolver en el plazo máximo establecido.

- Se han incumplido los términos y plazos establecidos en las leyes (art. 29 de la Ley 39/2015).
- Se ha incumplido con la obligación de la Administración de adoptar las medidas necesarias que impidan la anormal tramitación de los procedimientos (artículo 20).

Por todo ello, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona dependiente. En concreto:

- El derecho a una buena Administración, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).
- El derecho subjetivo al reconocimiento de situación de dependencia y acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de las Administraciones de atender las peticiones de esta institución, ante la reiteración de la falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021. Esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver y notificar en plazo, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
3. **RECOMENDAMOS** que se revise el procedimiento seguido por los órganos valoradores de la Conselleria una vez disponen del resultado de la valoración efectuada a las personas menores de edad por parte de los servicios sociales, en base al baremo oficial, antes de proceder a determinar el nuevo reconocimiento de grado, para no demorar su resolución.
4. **SUGERIMOS** que, disponiendo de la valoración de la dependencia de la menor de edad, proceda a emitir a la mayor brevedad posible la correspondiente Resolución de revisión del grado y, en su caso, su correspondiente revisión PIA, y finalizar así el procedimiento de revisión de la situación de dependencia que se inició por solicitud de fecha 28/05/2024.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana